



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 41755/2014/TO1/CNC1

**Reg. n° 271/2018**

///nos Aires, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dieciocho se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **41755/14/TO1/CNC1**, caratulada **“CROVETTO DOMÍNGUEZ, Mauro Damián s/ suspensión de juicio a prueba”**. Se encuentra presentes los defensores particulares Osvaldo Donato Martorano y Eduardo Oscar García Barraza, en representación de Mauro Damián Crovetto Domínguez, a quienes se les informa que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual integra la presente actuación y queda a disposición en la Secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la parte recurrente, que argumenta su posición. Concluida su intervención, el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuaría. Presente nuevamente el tribunal en la sala de audiencias, el presidente informa la decisión adoptada. **El juez Morin dijo:** El juez *a quo* rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba de Crovetto Domínguez en razón de que se le imputa la comisión del delito de lesiones culposas (arts. 89 y 94, CP), para el cual está prevista, en forma conjunta con la pena de prisión o multa, la de inhabilitación especial. Afirmó el magistrado del tribunal oral que la posible imposición de esa inhabilitación impedía el otorgamiento de la suspensión por mandato del último párrafo del art. 76 *bis*, CP. En respuesta a la pretensión de la defensa de que no se considere como óbice la inhabilitación por aplicación del fallo “Norverto”<sup>1</sup>, el *a quo* sostuvo que allí la Corte Suprema, con la remisión que hizo a los términos del fallo “Acosta”<sup>2</sup>, únicamente se refirió a la posibilidad de conceder la suspensión cuando la pena en abstracto excede los tres años de prisión pero no se expidió sobre la inhabilitación en sí.

<sup>1</sup> “Norverto, Jorge Braulio”, N.326.XLI, rta.: 23/04/08.

<sup>2</sup> “Acosta, Alejandro Esteban” A.2186.XLI; rta. 23/04/08.



Además, consideró que, por tratarse aquello de una cuestión de derecho común, no cabía extraer criterios extensivos a partir de los precedentes del Máximo Tribunal. Aclaró, por último, que el consentimiento dado por el fiscal no resultaba vinculante en el caso, porque esa aquiescencia se había prestado en contra del impedimento fijado por ley. El recurrente, en lo sustancial, insiste en la aplicabilidad del precedente “Novertó”, ya que en ese expediente se investigaba una infracción al art. 302, CP, también reprimido con pena de prisión e inhabilitación. Ahora bien, al resolver en la causa “Sosa”<sup>3</sup> expuse que en los supuestos en los que el delito prevé penas conjuntas de este tipo, no existe obstáculo para suspender el proceso a prueba siempre que, más allá del ineludible requisito de que la pena pueda ser dejada en suspenso, el hecho no haya revelado incompetencia o abuso de una actividad reglamentada por el Estado o requiera una particular autorización para su ejercicio, ya que sólo en estas últimas dos hipótesis el Estado podría adoptar las medidas para la corrección de esa conducta. Asimismo, señalé que el ofrecimiento de autoinhabilitación no tiene la entidad suficiente para sortear tal impedimento, pues la mera voluntad del imputado carece de aptitud para eludir la regla general expresada en el art. 76 *bis*, CP. La imputación en esta causa está dirigida a una conducta que habría sido cometida en ejercicio de la conducción de un vehículo automotor, actividad que está regulada por la ley nacional n° 24.449 y la ley n° 2.148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus respectivas modificaciones. Cabe entonces concluir que se dá uno de los impedimentos fijados específicamente por ley. Por ello, el rechazo del instituto fue acertado y voto por confirmar la resolución impugnada; con costas (arts. 76 *bis*; 455, 465 *bis*, 530 y 531, CPPN). **El juez Sarrabayrouse dijo:** Siguiendo la línea de los precedentes “Pesce”<sup>4</sup> y

---

<sup>3</sup> “Sosa, Juan Carlos”, causa n° 28862/11, rta.: 29/12/15, reg. n° 129/16.

<sup>4</sup> Sentencia del 17/07/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin (Reg. n°





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 41755/2014/TO1/CNC1

“**Albornoz**”<sup>5</sup>, no hubo en el presente un “caso” para resolver, en tanto el consentimiento prestado por el fiscal se sustentó en una de las posibles interpretaciones del art. 76 bis, CP, parece razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario. En este sentido, en el fallo “Sosa” citado por el colega preopinante, adherí al voto del juez Niño en lo atinente a que el ofrecimiento de autoinhabilitación exigible al imputado aparece como un medio para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 bis, CP con los principios interpretativos establecidos por la jurisprudencia, la doctrina y las Resoluciones de la Procuración General –todo lo cual fue detallado en esa oportunidad–. Por lo tanto, se ha incurrido en una errónea interpretación del art. 76 bis, CP. Además, el *a quo* ha omitido efectuar el correspondiente análisis sobre la razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado, lo cual conduce a declarar la nulidad de la decisión. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se expida sobre la razonabilidad del ofrecimiento patrimonial y, tras ello, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí señaladas, indicando, en su caso, el tiempo durante el cual deberá extenderse la autoinhabilitación ofrecida; sin costas (arts. 76 bis, CP; 456 bis, 465 inc. 2º, 471, 530 y 531, CPPN). **El juez Días dijo:** adhiero al voto que antecede con el único disenso relativo a que el orden público que signa la materia propia del derecho penal, obliga al juez siempre a analizar la validez del dictamen fiscal, incluso en aquellos supuestos donde se presta el consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba. En los precedentes “**Bonillas**”<sup>6</sup> y “**Posternak**”<sup>7</sup>, señalé que la autoinhabilitación es una solución posible en materia de lesiones culposas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. El juez del caso no alcanza a demostrar arbitrariedad

<sup>5</sup> Sentencia del 16/07/15, Sala II, jueces Morin, Bruzzone y Sarrabayrouse (Reg. n° 247/15).

<sup>6</sup> “Bonillas, Pablo Horacio”, causa n° 47971/12, rta: 23/03/16, reg. n° 205/16.

<sup>7</sup> “Posternak, Darío”, causa n° 20959/14, rta.: 25/11/15, reg. n° 688/15.



ni irracionalidad en el consentimiento del fiscal. En esta medida es que el consentimiento obliga y no puede operar desde la jurisdicción impedimento para el otorgamiento. Adhiero entonces a la solución propuesta por el colega Sarrabayrouse. En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución de fs. 390/394 en cuanto fue materia de impugnación y **REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se expida sobre la razonabilidad del ofrecimiento patrimonial y, tras ello, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí señaladas, indicando, en su caso, el tiempo durante el cual deberá extenderse la autoinhabilitación ofrecida;** sin costas (arts. 76 *bis*, CP; 456 *bis*, 465 inc. 2º, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y cúmplase con el envío al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. Quedan las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante mí de lo que doy fe.

DANIEL MORIN  
*-en disidencia-*

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara

